



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXVIII No. 45.029  
Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 11 de diciembre de 2002

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 001528 DE 2002**

(noviembre 19)

por la cual se adopta una medida de carácter sanitario.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, los Decretos 2106 de 1983 y 1152 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 296 de la Ley 09 de 1979, faculta al Ministerio de Salud para restringir el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor;

Que en el 44 Informe del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios de la Organización Mundial de la Salud (JECFA), determinó suprimir la concentración aceptable de bromato como agente para el tratamiento de la harina y de la cebada para fabricación de la cerveza u otros productos para consumo humano. En razón del riesgo que representa para la salud por ser carcinógeno-genotóxico sobre la base de los estudios de toxicidad/carcinogenicidad a largo plazo y estudios de mutagenicidad in vivo e in vitro según dicho informe;

Que existen sustitutos del Bromato de Potasio que no causan riesgos para la salud y pueden ser utilizados en el tratamiento de harinas y en los productos terminados;

Que la Dirección General de Salud Pública emitió concepto técnico favorable, sobre la necesidad de adoptar la presente medida de carácter sanitario, consistente en prohibir el uso alimenticio del Bromato de Potasio en el Territorio Nacional;

Que con base en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir la importación, fabricación, comercialización y uso del bromato de potasio de grado alimenticio solo o en mezclas de aditivos que lo contengan sean para uso alimentario o en el tratamiento de la cebada para la producción de bebidas alcohólicas.

Artículo 2°. Se prohíbe la fabricación, comercialización e importación de materias primas, de productos alimenticios y bebidas alcohólicas, en cuyo proceso de fabricación o elaboración se utilice el bromato de potasio solo o en mezclas como aditivo alimentario.

Artículo 3°. Conceder un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los fabricantes, distribuidores o comercializadores de este aditivo lo retiren del mercado.

Igualmente se concede un plazo de tres (3) meses para que los fabricantes e importadores de productos alimenticios y bebidas alcohólicas que utilicen el bromato de potasio como aditivo alimentario solo o en mezclas de aditivos que lo contengan en los productos para consumo humano, lo retiren del mercado o agoten las existencias del producto.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se deberá informar a la autoridad sanitaria de la respectiva jurisdicción por parte de los destinatarios de la presente disposición.

Artículo 4°. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las Direcciones Territoriales de Salud adoptar las medidas sanitarias preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, así como tomar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley 09 de 1979 y los Decretos 3075 de 1997 y el Decreto 3192 de 1983, 1281 de 2002.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación  
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2002.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072863. 9-XII-2002. Valor \$163.700.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos  
y Aduanas Nacionales

CUADRO DE CLASIFICACION ARANCELARIA –AÑO 2002

DIVISION DOCUMENTACION GRUPO NOTIFICACIONES

El Grupo de Notificaciones de la División de Documentación del Nivel central dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
10412	25/10/2002	BAYER S.A	860.001.942-8	“ACEMETACIN FORTE 60 MG A GRANEL” DE NOMBRE COMERCIAL PRANEX	COMO UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO, DOSIFICADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	30.04.90.29.90
10413	25/10/2002	BAYER S.A	860.001.942-8	“ACEMETACIN FORTE (90 MG) A GRANEL” DE NOMBRE COMERCIAL PRANEX LP	COMO UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO, DOSIFICADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	30.04.90.29.90
10705	01/11/2002	INGENIO RIOPAILA S.A.	890.302.567-1	RIOMIX LIGHT	COMO AZUCAR MEZCLADA CON OTROS EDULCORANTES, PARA LA ELABORACION DE REFRESCOS, GASEOSAS, JUGOS, GALLETERIA Y CHOCOLATERÍA	17.01.99.00.00

importante la recolección de información para que la base de datos generara nuevos insumos y que a la fecha no se habían dado refrigerios de las condiciones previstas en el contrato. Igualmente solicitó mesa de trabajo con la contratista.

En la mesa de trabajo se concluyó que todo cambio en el equipo de trabajo se debía comunicar previamente a la interventoría con los soportes correspondientes, y ésta a su vez, comunicarlo a la OAEL para el concepto respectivo. Lo anterior, dado que el equipo de trabajo contenido en la propuesta, hace parte integral del contrato suscrito entre las partes. Dado que no se cumplió con las características establecidas en los términos de referencia, para la presentación pública del proyecto, se acordó una presentación de resultados del proyecto en la que se demostraran las acciones realizadas y se vislumbrara la proyección de la Red Turística. También se convino reforzar los mecanismos de convocatoria para cumplir con el número de vecinos establecidos en los términos de referencia. En cuanto a los refrigerios, se aclaró que ya se había comenzado a cumplir con esta obligación. También se comprometió la contratista a difundir los materiales para los recorridos turísticos y demás acciones, quince (15) días antes de terminar los talleres respectivos.

El 24 de julio la interventora radicó su informe mensual en la OAEL; en dicha oportunidad expresó que el proyecto se había redireccionado, puesto que se habían atendido los términos de referencia y corregido las carencias anteriores; así mismo, que se habían rediseñado los módulos de capacitación, que la contratista asumía el último módulo de capacitación y que se había logrado la conformación del grupo de treinta y tres (33) vecinos. Adicionalmente, solicitó una prórroga de un (1) mes, en razón de la extensión de los horarios de los talleres, que había sido sugerida por los beneficiarios. También solicitó la modificación de la obligación 3.6, relacionada con las características de los chalecos con los que se iba a dotar a los beneficiarios del proyecto para utilizarlos como imagen institucional durante el desarrollo de los recorridos turísticos. Con base en lo anterior, el 5 de agosto de 2002 se celebró una prórroga y modificación del contrato en la obligación mencionada.

De acuerdo con el siguiente informe mensual de interventoría, radicado el 26 de agosto de 2002, para esa fecha no se estaba dando cumplimiento cabal a las obligaciones atinentes a recopilación de la información, realización de charlas, entrega de la dotación de chalecos y también se resaltó que el evento de lanzamiento de la Red fue posterior al inicio de los recorridos, cuando debió haber sido todo lo contrario. Dicho informe se acompañó con la carta calendada el 21 de agosto y que dio origen a la mesa de trabajo celebrada el 6 de septiembre de 2002. En dicha diligencia, tal y como aparece en el acta respectiva, la interventora de nuevo, y en forma enfática, expresó serias observaciones a la ejecución del contrato, así: carencia de planeación de las actividades contractuales, incumplimiento con el equipo de trabajo, desorden en la ejecución de las actividades, obligaciones cumplidas en disonancia con el cronograma y gastos no soportados contablemente. Según la interventora, como consecuencia de lo anterior, se ha tenido una ejecución de baja calidad. Algunas de las anteriores imputaciones fueron aceptadas por la contratista.

Lo descrito implica un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato, en los siguientes numerales:

4.2. Referente a la entrega del cronograma a la interventoría e imposibilidad de modificarlo sin aprobación previa de la interventoría.

4.4. Alusivo a las actividades y temáticas principales y secundarias contenidas en la propuesta.

4.6. Relacionado con el cumplimiento del cronograma aprobado por la interventoría.

4.8. Impone a la contratista una cabal inversión de los recursos del contrato; también la obliga al cumplimiento con la distribución presupuestal ofrecida, la cual obviamente debe estar soportada.

4.11. Obliga a la contratista a cumplir con los términos de su propuesta, de lo cual se deriva que cualquier modificación al presupuesto, debía haber sido previamente aprobada por la interventora.

Como antes se dijo, de acuerdo con los informes de la interventora, no ha habido un cabal cumplimiento con estas obligaciones contractuales, lo cual ha generado un impacto negativo en la calidad de la ejecución del contrato;

Que el contrato IDCT 17-0099-00-01 establece en la cláusula sexta la posibilidad de que el Fondo imponga multas a la contratista por razones de incumplimiento o mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, hasta por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, según la gravedad;

Que obran en el expediente los conceptos técnico, jurídico y financiero/presupuestal de la Oficina Asesora Ejecutiva de Localidades en torno al asunto, de acuerdo con los cuales procede la aplicación de la mencionada cláusula contractual.

La situación planteada rompe el equilibrio entre derechos, obligaciones y prestaciones de que trata la Ley 80 de 1993, en su artículo 28 y, en consecuencia, habrá lugar a hacer efectiva la cláusula sexta del contrato, de lo cual se deriva la imposición de una multa correspondiente al dos por ciento (2%) del valor total del mismo. Siendo este el equivalente a dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18.800.000) moneda legal, la multa ascenderá a trescientos setenta y seis mil pesos (\$376.000) moneda legal, que serán descontados del pago que se encuentra pendiente a la contratista;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Imponer al contratista una multa del dos por ciento (2%) del valor total del contrato, equivalente a trescientos setenta y seis mil pesos (\$376.000) moneda legal, por incumplimiento de los numerales 4, 2, 6, 8 y 11 de la cláusula cuarta del Contrato IDCT 17-0099-00-01. Dicho monto será descontado del pago que se encuentra pendiente a la contratista.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a la contratista, Sandra Patricia Lara Gómez, en la forma prevista para notificar los actos administrativos en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso-Administrativo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Oficina Asesora Ejecutiva de Localidades del IDCT, al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y a la Alcaldía Local de La Candelaria, para su información y fines pertinentes.

Artículo 4°. Comunicar a la Sociedad Seguros del Estado S.A., el contenido de la presente resolución, para su información al respecto.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada esta resolución, deberá ser publicada dos (2) veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y en el *Diario Oficial*; dichas publicaciones correrán a cargo de la contratista y se deberán efectuar dentro de los ocho (8) días siguientes a su ejecutoria; en caso de que esta no cumpla con tal obligación se hará por parte del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el cual podrá repetir contra la legalmente obligada.

Artículo 6°. Enviar copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá para los fines pertinentes.

Artículo 7°. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, inciso 2, de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 14 y 18 de la misma norma, el cual podrá interponerse por escrito presentado en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha notificación o a la desfijación del edicto.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La Directora General IDCT,

*Rocío Londoño Botero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072782. 6-XII-2002. Valor \$163.700.

## Asociación de Cabildos "Juan Tama"

Municipio de Inzá, Cauca

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 001 DE 2002

(junio 29)

La Asociación de Cabildos "Juan Tama", en uso de las facultades que la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia le conceden y atendiendo la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca para permitir la comercialización del producto aromática a base de hoja de coca, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que en diferentes momentos, las comunidades indígenas del Cauca reunidas en congresos, que son la máxima instancia de dirección, se han pronunciado en defensa de la hoja de coca y la necesidad de mantener el consumo tradicional de esta planta.

2. Que la persecución indebida e ilegal del cultivo de las plantas de coca que con fines tradicionales tienen los comuneros indígenas en sus territorios, ha propiciado que poco a poco se haya ido perdiendo la sana costumbre del mambeo y en general del uso tradicional de esta planta sagrada.

3. Que las leyes de la República de Colombia reconocen el uso legal y tradicional de la hoja de coca por los pueblos indígenas y el derecho a cultivar la planta, en especial el artículo 7° de la Ley 30 de 1986 y el artículo 14 de la Ley 67 de 1993, que su consumo es generalizado en la población colombiana y que existen posibilidades enormes de industrialización con fines benéficos.

4. Que corresponde a las autoridades tradicionales indígenas la defensa y preservación de los recursos naturales en sus territorios de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, especialmente el numeral 5 del artículo 330 y que la explotación de dichos recursos no atente contra la integridad sociocultural y económica de nuestros pueblos.

5. Que el trabajo que adelanta el Resguardo de Calderas recuperando el uso generalizado por la población colombiana de la hoja de coca con la producción de aromáticas, no violenta normas del Derecho Propio o del ordenamiento jurídico colombiano o los pronunciamientos de nuestras máximas instancias y autoridades y que por el contrario recuerda una costumbre generalizada del uso adecuado de esta planta.

6. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 330, la Ley 21 de 1991 en particular el artículo 7°, el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 3° y la Ley 691 de 2001 en especial su artículo 4°, facultan a las autoridades propias para resolver la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas.

7. Que los estatutos de la Asociación de Cabildos Juan Tama, en los literales b) y f) del artículo 3° la facultan para propiciar empresas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las comunidades asociadas entre ellas las del Resguardo de Calderas, con programas de protección de recursos naturales y medio ambiente.

8. Que el Resguardo de Calderas presenta documentos donde consta el apego a la ley de las plantas cultivadas en territorio indígena, sobre la inocuidad del consumo de hoja de coca y la favorabilidad que dan a esta iniciativa diferentes autoridades de la República como la

Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, certificaciones de reconocidos científicos e instituciones, que avalan el uso legítimo de esta planta. Y que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos fallos y en especial la sentencia 176 de 1994.

9. Que se hace necesario encontrar alternativas de comercio a la hoja de coca que sean rentables en la medida que las diversas organizaciones y comunidades han ejecutado acciones tendientes a desalojar de los territorios indígenas a personas y grupos al margen de la ley que usan la hoja de coca como insumo para la producción de sustancias estupefacientes y que la comercialización de las aromáticas cumple adecuadamente con el papel de reemplazar los ingresos ilícitos por ingresos lícitos.

10. Que la producción y comercialización de aromáticas con base de hoja de coca no violenta ninguna práctica cultural de la comunidad Nasa de Tierradentro y por el contrario recupera uno de los usos ancestrales de la planta tanto en nuestras comunidades como en el resto de la población colombiana.

11. Por todo lo anterior,

#### RESUELVE:

1. Otorgar al Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca, el permiso para la utilización de la hoja de coca producida en los territorios indígenas, para la producción de aromáticas de acuerdo con la solicitud presentada por el Gobernador del Resguardo.

2. Solicitar a las autoridades sanitarias nacionales y del departamento del Cauca la verificación del cumplimiento de las normas fitosanitarias en la producción de las aromáticas de acuerdo con las facultades que corresponden a esas entidades, sin detrimento de la presente autorización.

3. La presente resolución faculta a la comunidad de Calderas para la compra, transporte y comercialización de la hoja de coca que proceda de cultivos en territorio indígena, respetando las restricciones legales, en especial la Ley 30 de 1986 y la Ley 67 de 1993 sobre cultivo de plantas de coca.

La presente resolución rige a partir de su expedición.

Se firma a los 29 días del mes de julio de 2002.

El Presidente Asociación de Cabildos Juan Tama,

*José Buenaventura Díaz Guainas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072850. 9-XII-2002. Valor \$49.500.

### Escuela Científica Basilio-Culto a Dios

#### AVISOS

La denominación "Escuela Científica Basilio-Culto a Dios",

#### CONVOCA:

A asamblea extraordinaria que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2002 a las 9:30 a.m., entre la calle 27 Sur número 49B-54 barrio El Tejar de Bogotá, D. C., con el fin de adelantar el acto eleccionario de la delegación de comisión directiva, para el período 2003-2005.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072849. 9-XII-2002. Valor \$21.300.

### Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D. C.

Fecha: 25 de noviembre de 2002

#### AVISA:

Que la señora Beatriz González de Uribe, con cédula de ciudadanía 41548078 de Bogotá, en calidad de hija han solicitado pago único a herederos, que le pueda corresponder por el fallecimiento de la señora Beatriz Guillén de González, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 20001817 de Bogotá y cuyo deceso ocurrió el 14 de octubre de 2002.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar esta prestación por pago único a herederos, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,

*Sandra María del Castillo Abella,*

Subdirectora Obligaciones Pensionales (E.).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072827. 9-XII-2002. Valor \$21.300.

#### AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

#### CITA Y EMPLAZA A:

Jesús María Carvajal Medina, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho de

octubre de dos mil dos proferido dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio número 1100131030342002088301 que en este Juzgado adelanta Justino Andrés Ardila Sáenz, María Teresa Bernal Rivera contra Jesús María Carvajal Medina y personas indeterminadas.

Se advierte a la persona emplazada que si transcurridos cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término arriba señalado no concurren, se le designará curador *ad litem* con quien se adelantará el proceso hasta su terminación.

Para los fines del artículo 318 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy 18 de noviembre de 2002 a las 8:00 a.m., y se expiden las copias para su publicación.

El Secretario,

*Plácido Orlando Mateus Morales.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072855. 9-XII-2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle,

#### EMPLAZA:

Al señor Jorge Fernando Agrado Agudelo, para que se presente a ponerse a derecho dentro del proceso sobre muerte por desaparecimiento número 2000-132 que ha propuesto a través de apoderado judicial la señora Luz Amparo Agudelo Ortiz.

#### Extracto de la demanda:

El señor Jorge Fernando Agrado Agudelo, tuvo su domicilio habitual en la ciudad de Cartago, Valle, hasta el 20 de febrero de 1998, fecha en la cual se ausentó aparentemente en forma definitiva. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años. No obstante las múltiples diligencias que particularmente y por medio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener del paradero, domicilio o residencia del señor Jorge Fernando Agrado Agudelo.

Surtido el emplazamiento ordenado, se le designará un curador *ad litem* al presunto desaparecido para que lo represente en el proceso.

Para los efectos del artículo 318-656 y 657 del C. de Procedimiento Civil, numeral 2 del artículo 97 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy mayo diez (10) del año dos mil (2000), siendo las ocho de la mañana y se entregan copias del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez en una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete (7) de la mañana y las diez (10) de la noche, en un periódico de la ciudad y en un diario de mayor circulación que se editen en la Capital de la República *El Espectador*, *El Tiempo*, y por tres ocasiones por lo menos en el *Diario Oficial* de la Nación, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

#### Constancia de desfijación:

Siendo las seis de la tarde del día de ayer desfijé el presente edicto el cual permaneció fijado por el término de veinte días. No fueron allegadas las publicaciones. Queda corriendo 5 días.

Cartago, 8 de junio de 2000.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

Secretaría:

Desde el 14 de junio se encuentra vencido el término de emplazamiento al presunto desaparecido señor Jorge Fernando Agrado Agudelo y este no compareció a recibir notificación. No se allegaron publicaciones.

Cartago, junio 15/00.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072864. 9-XII-2002. Valor \$21.300.

El Secretario del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., carrera 10 número 14-33 oficina 402,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas aquellas personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto del proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio número 20020883 instaurado por Justino Andrés Ardila Sáenz y María Teresa Bernal Rivera en contra de Jesús María Carvajal Medina y personas indeterminadas para que comparezcan a más tardar dentro de los quince días siguientes a la expiración del emplazamiento, y a recibir notificación personal del auto admisorio de a demanda, calendada el veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002).

El inmueble objeto de la presente acción es el ubicado en la calle 18 número 5-54 de esta ciudad, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, etc., determinado por los siguientes linderos especiales: por el Norte: En extensión de ocho metros con solar de la casa de